



**JUZGADO SÉPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 No. 14 - 51 Piso 4º Edificio Milenium
j07pqcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al despacho del señor juez informando que la acción de tutela presentada por ADALBERTO DE JESÚS ESCORCIA GUZMÁN como representante legal de PUNTO ESTRATÉGICO RED DE CONSULTORES S.A.S. contra DEPARTAMENTO DEL CESAR-GOBERNACIÓN DEL CESAR, con radicado No. 2025-00749, fue recibida en la secretaría del juzgado el día 06 de octubre de 2025.

Ana Lorena Barroso Garcia
Secretaria

AUTO ADMITE UNA TUTELA

Seis (06) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ADALBERTO DE JESÚS ESCORCIA GUZMÁN como representante legal de PUNTO ESTRATÉGICO RED DE CONSULTORES S.A.S.
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR-GOBERNACIÓN DEL CESAR
RADICACIÓN:	20001418900720250074900

El señor **ADALBERTO DE JESÚS ESCORCIA GUZMÁN** como representante legal de **PUNTO ESTRATÉGICO RED DE CONSULTORES S.A.S.**, presentó acción de contra **DEPARTAMENTO DEL CESAR-GOBERNACIÓN DEL CESAR** a fin que le sea tutelado su derecho fundamental al “**PETICIÓN** consignados en la Constitución Política de Colombia.

Como quiera que la presente acción constitucional ha sido presentada en la forma establecida en el Decreto 2591 de 1991, y en atención a lo allí previsto, la misma se admitirá, y a su vez, se procederá con la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** para que rindan informe de acuerdo con el ámbito de sus competencias, con respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un

eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia del 26 de mayo de 2021¹ consideró:

*“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

Descendiendo en el caso que nos ocupa, se observa que en el acápite de mediada provisional, la promotora de la acción solicitó:

“se suspenda de inmediato la convocatoria no. 39 del minciencias denominada “convocatoria de la asignación para la ciencia, tecnología e innovación del sistema general de regalías para la conformación de un listado de proyectos elegibles que contribuyan a la erradicación de la violencia para la construcción de sociedades más seguras, justas y equitativas de la población en el territorio nacional en el marco del reto 5 del plan bienal de convocatorias 2023-2024 “poner fin a todas las formas de violencia”, toda vez que, ante la vulneración del derecho fundamental de petición a la empresa PUNTO ESTRATÉGICO RED DE CONSULTORES S.A.S mientras se surte el procedimiento de la presente acción constitucional y se produce el fallo correspondiente, se corre el riesgo de que este se profiera posterior al 10 DE OCTUBRE DE 2025 y a dicha fecha sino se tienen los documentos que solicitaron en las peticiones no resueltas; automáticamente genera su desvinculación del tutelante de la convocatoria en mención generando un perjuicio inminente e irremediable.

Ahora bien, la otra opción también resultaría inane en la medida en que, si se instaura una petición a título de queja o una acción disciplinaria, esta se resolvería en atención a los términos legales que rigen la materia, los cuales son posteriores al 10 DE OCTUBRE DE 2025 fecha para la cual PUNTO ESTRATÉGICO RED DE CONSULTORES S.A.S tendría claudicada su oportunidad de subsanar los yerros que en esta ocasión dependen exclusivamente de un tercero, en este caso la entidad ACCIONADA. Por lo

¹ Auto 256 de 2021, Magistrada Sustanciadora: Diana Fajardo Rivera

cual, dicha medida no sólo tiene un fundamento legal, sino que es razonable y proporcional”.

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de tutela y con relación a la medida provisional invocada, este despacho encuentra que, aunque el accionante expresó la existencia de un perjuicio irremediable, al realizar el estudio de la situación este Juzgador no encuentra la necesidad y urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando no son asuntos competencia del Juez constitucional, como lo es atacar un acto administrativo en pro de suspender los efectos jurídicos de una convocatoria, y aún más si se considera que suspender la convocatoria afectaría intereses y eventuales derechos fundamentales de sujetos que no conocen la existencia de esta acción de tutela.

Adicionalmente, desconoce el juzgado la posición de la entidad accionada y los pormenores del asunto expuestos por el accionante, por ello, es imperioso para poder tomar una determinación inclusive provisional, garantizar el derecho de defensa y contradicción para lo cual se ha de integrar en debida forma el contradictorio, y, ejercer un estudio de fondo de todas las posturas y pruebas que se aporten; por lo tanto, no se concederá la medida provisional incoada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR Y ADMITIR la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Tener como prueba documental la aportada con el escrito de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada, **DEPARTAMENTO DEL CESAR-GOBERNACIÓN DEL CESAR**, para que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informe todo lo relacionado con la acción de tutela formulada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a las accionadas que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

CUARTO: VINCULAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informen a este Despacho lo relacionado a su competencia, con respecto a la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la vinculada que, con sus contestaciones deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

QUINTO: NEGAR la medida provisional invocada por la accionante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a través de la implementación de las nuevas tecnologías de la información, a las accionadas en las direcciones de correos electrónicos dispuestos para dicho efecto:

PARTES	CORREOS
ADALBERTO DE JESÚS ESCORCIA GUZMÁN como representante legal de PUNTO ESTRATÉGICO RED DE CONSULTORES S.A.S.	info@puntoestategico.com.co juridico@puntoestategico.com.co apoyojuridico@puntoestategico.com.co
DEPARTAMENTO DEL CESAR-GOBERNACIÓN DEL CESAR	notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co contactenos@cesar.gov.co
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Felipe Rivera Sanchez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52b4772e8bbb993c0ce20b993849e5ea9aa283f93884ce1d0537c0278202f423
Documento generado en 06/10/2025 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>